

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 915-98-HC/TC  
JUNÍN  
LAURINDA LLANTOY VILLEGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

**VISTA:**

La resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, y la de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho que conceden el recurso impugnativo interpuesto por doña Laurinda Llantoy Villegas, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho; así como la resolución de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

**ATENDIENDO A:**

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas doce, corre la resolución de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelve declarar, de plano, improcedente la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la accionante contra el Fiscal Superior Adjunto a la Primera Fiscalía Superior del Distrito Judicial de Junín.

Que, al resolver así la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en Primera Instancia, no ha dado cumplimiento al artículo 15° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, que establece que si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a otro Juez en lo Penal, quien decidirá en el término de veinticuatro horas, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que, al existir esta única Resolución expedida por la Tercera Sala Penal, también se ha violado el principio de pluralidad de la instancia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarar nulo el concesorio, improcedente el Recurso Extraordinario interpuesto; **nulo** todo lo actuado desde fojas doce, a cuyo estado repusieron la causa a fin de que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín designe al Juez en lo Penal competente, de conformidad con los fundamentos de esta resolución, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.